



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 104 De Martes, 3 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210027200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Olga Marcela Valencia Mercado	02/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210027200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Olga Marcela Valencia Mercado	02/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Vía Control Oficioso De Legalidad, Déjese Sin Efecto Ni Valor Alguno Al Auto Dictado En Este Asunto El 07 De Mayo De 2021. En Consecuencia Librar Mandamiento Ejecutivo De Pago.

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 3 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

272e3477-a8b6-46fe-bada-4461f0035a74



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 104 De Martes, 3 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210027400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Soraya Isabel Rodriguez Escorcia	02/08/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Reponer El Auto Expedido En Calenda 18 De Mayo De 2021. En Su Lugar, Librar Mandamiento Ejecutivo De Pago.
08001418901520210027400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Soraya Isabel Rodriguez Escorcia	02/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210053700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva - Cooinficorp	Luz Marina Donado Pava	02/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda.
08001418901520210054300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Compartir Coomulcompartir	Doris Salazar De Alvarez	02/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210056300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Jairo De Los Reyes	02/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 3 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

272e3477-a8b6-46fe-bada-4461f0035a74



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 104 De Martes, 3 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210050200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cootechnology	Elvin Jesus Villegas Villegas	02/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210052600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Heiner Bolaño	02/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210052600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Heiner Bolaño	02/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210051100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Daniela Machado Ricardo	Alexandra Lopez Macea	02/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210047700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Heidy Margarita Blanco Santis Y Otro	Dizgracon S.A.S., Dizgranados Lozano Y Cia Ltda	02/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210047700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Heidy Margarita Blanco Santis Y Otro	Dizgracon S.A.S., Dizgranados Lozano Y Cia Ltda	02/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210053300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ninfa Isabel Peña De Castro	Julio Alberto Martinez Salas, Lorena De Jesus Ahumada Cardenas	02/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda.

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 3 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

272e3477-a8b6-46fe-bada-4461f0035a74



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 104 De Martes, 3 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210054100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Osvaldo Vargas Ojeda	Gustavo Adolfo Echandia Daza	02/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210054800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rosalba Mendez De Moreno	Andres Ricardo Moreno Mendez	02/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210049300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Keysi Johanna Henríquez Martínez	02/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210049300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Keysi Johanna Henríquez Martínez	02/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520200052500	Verbales De Minima Cuantia	Hermelinda Niebles De Montero Y Otro	Transelca S.A E.S.P	02/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Poner En Conocimiento De Las Partes El Dictamen Pericial. Reprogramar Fecha De Audiencia. Fíjese El Día Martes 24 De Agosto De 2021 A Las 9:30 A.M.

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 3 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

272e3477-a8b6-46fe-bada-4461f0035a74



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2020-00525

**REF: PROCESO VERBAL SUMARIO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2020-00525-00.**  
**DTE: HERMELINDA NIEBLES DE MONTERO y OTROS**  
**DDO: TRANSELCA S.A. E.S.P.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado allegó dictámen pericial conforme al auto que fijó fecha de audiencia. Sírvase proveer. Barranquilla, **AGOSTO 02 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO 02 DE 2021.-**

Visto el anterior informe secretarial que antecede y conforme lo reglado en el art. 228 del C.G.P. el Juzgado pondrá en conocimiento de las partes y por el término de tres (03) días, el dictamen pericial de parte que fue allegado en este asunto, el pasado 28 de julio de 2021.

Así las cosas, como quiera que el tercer día de traslado de dicha experticia, vencería justamente el día viernes 06 de agosto a las 5:00 P.M., siendo que, para esa misma fecha a las 9:30 A.M. está convocada la audiencia única de la que trata el art. 392 del C.G.P., se hace pues necesario e imprescindible, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, reprogramar la fecha de la antelada audiencia.

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes y por el término de tres (03) días, el dictamen pericial de parte que viene allegado al plenario, mediante memorial electrónico de calenda 28 de julio de 2021. De oficio y por Secretaría, remítasele copia de dicha pericia, al correo electrónico de la pasiva: [notificaciones@transelca.com.co](mailto:notificaciones@transelca.com.co). Cúmplase.

**SEGUNDO: REPROGRAMAR** la fecha de audiencia que viene señalada en auto del 12 de julio de 2021. En consecuencia, fíjese nueva fecha para la vista pública, la cual quedará para el día **MARTES VEINTICUATRO (24) de AGOSTO DE 2021** a las **NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**, a efectos de agotar la audiencia única (art. 392 C.G.P.) que comprende la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los art. 372 y 373 del C.G.P.

Por Secretaría, reelabórense los oficios del caso, comunicándose lo aquí señalado, en el menor tiempo posible. Cúmplase.  
CDO

**Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 104 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 03 DE 2021**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2020-00525

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**3099c369644073c68fb77cf836e11a8fee5199bda1c561cc4c99b48275c3a132**  
Documento generado en 02/08/2021 12:10:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2021-00272-00.**

**DTE: FINANCIERA COMULTRASAN**

**DDO: OLGA MARCELA VALENCIA MERCADO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir recurso de reposición. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 2 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO DOS (2) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, advierte el Despacho que la parte ejecutante, propone ilegalidad (art. 132 C.G.P.) del auto fechado mayo 07 de 2021, por medio del cual, se denegó el mandamiento de pago deprecado en el líbelo; ahora bien, es del caso precisar *ab-initio* que el control de legalidad no es una herramienta de impugnación de las decisiones adversas a un extremo procesal, pues para ello están claramente estatuidos los mecanismos recursivos a los que hace referencia la sección sexta del libro segundo del C. G. del P., contenidos en el título único denominado "*medios de impugnación*", correspondiente a los arts. 318 y subsecuentes de esa obra procesal.

La razón de lo anterior es eminentemente básica, en tanto que, siendo las decisiones judiciales susceptibles de dichas formas de ataque, no luce atendible que se terminen reviviendo por la vía de la ilegalidad, los términos procesales fenecidos para trazar el ataque, ora bien, realizándose exámenes para la variación de lo resuelto, sin haber sido éstos reparos propuestos en el término de ley.

2. Pese a lo expuesto, este despacho de 'oficio' acogerá la solicitud de control de legalidad (art. 132 C.G.P.) sugerida por el extremo ejecutante, pues atendiéndose al espíritu garantista del derecho fundamental al «*debido proceso*», y en especial, del «*acceso a la justicia*», luce meridiano que el auto en referencia dictado pasado 07 de mayo, denegatorio de la orden de apremio instada en la demanda, suscitó en últimas un desplante evidente a una normativa aplicable de rango legal.

Esto en cuanto, conviene dejar sentado que a este asunto le resultaba aplicable las previsiones del artículo 623 del Código de Comercio, a cuyo tenor "*...si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras*".

En este orden de ideas fue desacertada la decisión anterior, en cuanto omitió dar aplicación al artículo en referencia, habida cuenta que, a partir del análisis objetivo del título báculo de la acción (*pagaré No. 055-0140-003256811*), y de una adecuada subsunción de la norma aplicable al asunto, deviene manifiesto que debía tomarse o valerse el monto señalado en letras o palabras, es decir, el de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$7.648.142,00)**.

3. Por lo cual en definitiva, se alejará por la vía del control oficioso de legalidad, todos y cada uno de los efectos del auto de calenda 07 de mayo de 2021, y en consecuencia, se librará orden de apremio instada en contra de **OLGA MARCELA VALENCIA MERCADO**, al observarse que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el art.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00272

82 y s.s. del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio; en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil.

Así las cosas y en mérito todo lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: VÍA CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD (ART. 132 C.G.P.),** déjese sin efecto ni valor alguno al auto dictado en este asunto el 07 de mayo de 2021, y en consecuencia, a continuación se providenciará la orden de apremio.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la empresa **FINANCIERA COOMULTRASAN**, identificado(a) con NIT. 804.009.752-8, y en contra de la señora **OLGA MARCELA VALENCIA MERCADO**, identificado(a) con C.C. No. 1.043.843.749, por los siguientes valores:

1. **SIETE MILLONES, SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL, CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$7.648.182,00)**, por concepto de capital vencido.
2. Intereses moratorios correspondientes al capital vencido, a la tasa máxima legal, a partir del día 03 de noviembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291, 292 y 293 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: HÁGASE SABER** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

**QUINTO:** Téngase al profesional del derecho, Dr. **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.858.760 y T.P. No. 117.636 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados fines del poder conferido.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **104** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Agosto 3 de 2021.**

  
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Atlántico - Barranquilla**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00272

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0a98ad5c041ed6be7893209d169d27734f5abc6da6eb2cc47935492e3e051ac**

Documento generado en 02/08/2021 12:10:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08-001-41-89-015-2021-00274-00.**  
**DTE: FINANCIERA COMULTRASAN**  
**DDO: SORAYA ISABEL RODRÍGUEZ ESCORCIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir recurso de reposición formulado contra el auto del pasado 18 de mayo de los corrientes. Sírvese proveer. Barranquilla, agosto 2 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO DOS (2) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

### ASUNTO

Procede el Despacho a disipar el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha mayo 18 de 2021, por medio del cual, vía control de legalidad se denegó la orden de apremio.

En orden a resolver lo deprecado en el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

1. Como introito baste indicar, en cuanto a la tempestividad del recurso, que se estima oportuna la formulación del medio horizontal contra el auto de fecha mayo 18 de 2021, pues siendo el mismo enterado a las partes por estado No. 066 del 19 de mayo de 2021, el escrito que contiene la senda impugnativa luce oportuno, al ser intercalado el día 21, es decir dentro del término de ejecutoria, que corrió por los días 20, 21 y 24 de ese mismo mes y año.
2. En el referido recurso, la parte ejecutante pretende se reponga la denegatoria a la orden de pago, señalando en breve resumen, que el despacho omitió tomar en cuenta el contenido del art. 623 del C. de Co., que para el caso habilitaría la expedición de la orden compulsiva de apremio, habida cuenta que se trata de un cartular cambiario que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible (art. 422 del C.G.P.) a cargo del deudor, pues el valor en letras impuesto en la literalidad de dicho instrumento, no da a equívocos respecto del valor de la suma adeudada.
3. Conforme a lo expuesto, este despacho acogerá los argumentos presentado en el medio horizontal desplegado por el extremo ejecutante, pues atendiéndose al espíritu garantista del derecho fundamental al «*debido proceso*», y en especial, del «*acceso a la justicia*», luce meridiano que en realidad, el auto en referencia dictado pasado 18 de mayo, denegatorio de la orden de apremio instada en la demanda, comporte desacierto de cara a una normativa aplicable de rango legal.

Esto en cuanto, a este asunto le resultaban aplicables las previsiones del artículo 623 del Código de Comercio, a cuyo tenor “...si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras”.



En este orden de ideas fue desacertada la decisión anterior, en cuanto omitió dar aplicación a dicha norma, habida cuenta que, a partir del análisis objetivo del título báculo de la acción (pagaré No. 055-0040-003342375), y de una adecuada subsunción de la norma aplicable al asunto, deviene manifiesto que debía tomarse o valerse el monto señalado en letras o palabras, es decir, el de **OCHO MILLONES CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$8.120.726,00)**.

**4.** Por lo cual en definitiva, se repondrá el auto de calenda 18 de mayo de 2021, y en consecuencia, se libraré orden de apremio instada en contra de **SORAYA ISABEL RODRÍGUEZ ESCORCIA**, al observarse que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el art. 82 y s.s. del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio; en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER** en todas y cada una de sus partes el auto expedido en calenda 18 de mayo de 2021, ello conforme a las razones expuestas en la parte motiva. En su lugar, se verterá la orden de apremio.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la empresa **FINANCIERA COOMULTRASAN**, identificado(a) con NIT. 804.009.752-8, y en contra de la señora **SORAYA ISABEL RODRÍGUEZ ESCORCIA**, identificado(a) con C.C. No. 1.043.003.944, por los siguientes valores:

- OCHO MILLONES CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/L (\$8.120.726,00)**, por concepto de capital vencido.
- Intereses moratorios correspondientes al capital vencido, a la tasa máxima legal, a partir del día 25 de octubre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

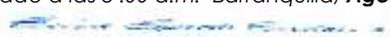
**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291, 292 y 293 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: HÁGASE SABER** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

**QUINTO:** Téngase al profesional del derecho, Dr. **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.858.760 y T.P. No. 117.636 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados fines del poder conferido.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **104** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Agosto 3 de 2021.**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00274

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8dd7b285a041c437d8004c3a20b48f19fbc377499ec7f3f3e700a989396ae41f**

Documento generado en 02/08/2021 12:10:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4189-015-2021-00477-00**

**DTE: HEIDY MARGARITA BLANCO SANTIS**

**DDO(S): DIAZGRANADOS LOZANO & CIA. LTDA., DIZGRACON LTDA. Y REGULO DIAZGRANADOS LOZANO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Agosto 02 de 2021.

**ERICA CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **HEIDY MARGARITA BLANCO SANTIS**, identificada con CC No. 22.585.244, a través de apoderado judicial, en contra de **DIAZGRANADOS LOZANO & CIA LTDA**, identificado con NIT 800.045.051-1 **DIZGRACON LTDA**, identificado con NIT 802.011.339-8 y **REGULO DIAZGRANADOS LOZANO**, identificado con CC N° 3.764.392, por las siguientes sumas:

- **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CIEN PESOS M/L (\$17.812.100,00)**, con ocasión de la obligación contraída en el acuerdo de pago de cánones de arriendo, suscrito el 18 de septiembre de 2020, todo lo cual se detalla así:

CUOTA NUMERO	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
2	18 noviembre de 2020	\$ 2.544.600
3	18 diciembre de 2020	\$ 2.544.600
4	18 de enero de 2021	\$ 2.544.600
5	18 de febrero de 2021	\$ 2.544.600
6	18 de marzo de 2021	\$ 2.544.600
7	18 de abril de 2021	\$ 2.544.600
8	18 de mayo de 2021	\$ 2.544.600
TOTAL		\$17.812.100

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librára orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora **HEIDY MARGARITA BLANCO SANTIS**, identificada con la C.C. No. 22.585.244, y en contra de la firma comercial **DIAZGRANADOS LOZANO & CIA. LTDA.**, identificado con NIT. 800.045.051-1, la empresa **DIZGRACON LTDA.**, identificada con NIT. 802.011.339-8 y el señor **REGULO DIAZGRANADOS LOZANO**, identificado con la C.C. N° 3.764.392, con ocasión de la obligación contraída en el acuerdo de pago de cánones de arriendo, suscrito el 18 de septiembre de 2020, que obra como base de recaudo ejecutivo, por la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CIEN PESOS M/L (\$17.812.100,00)**, por



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2021-00477

concepto saldo insoluto a capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma establecida en el art. 8° del decreto 806 de 2020, en concordancia con los arts. 291 a 293 del Código General del Proceso.

**CUARTO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del Código General del Proceso.

**QUINTO: TÉNGASE** a la abogada, Dra. **NADIA ESTHER SANTIS AGUILERA**, identificada con la C.C. No. 22.429.465 y T.P. No. 72.768 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 104 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Agosto 03 de 2021.

  
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01a663b807747aa3957ae6509a7fbdef61318b34eb9c05ddc33e88887cf88d51**

Documento generado en 02/08/2021 12:10:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00493-00**

**DEMANDANTE (S): SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

**DEMANDADO (S): KEYSI JOHANA HENRÍQUEZ MARTÍNEZ, KAREN HENRÍQUEZ MARTÍNEZ Y SHIRLEY PATRICIA CERVANTES ROMER**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho la demanda de la referencia, fue inadmitida mediante auto de 13 de julio de 2021, notificado por estado el 14 de julio de la misma anualidad, informándole que la demandante presentó memorial de subsanación de fecha 22 de julio de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, Agosto 02 de 2021.

**ERICA CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificada con NIT No. 860.002.180-7, a través de apoderado judicial, en contra de **KEYSI JOHANA HENRÍQUEZ MARTÍNEZ**, identificada con CC N° 22.551.783, **KAREN HENRÍQUEZ MARTÍNEZ** identificada con CC N° 32.892.694 y **SHIRLEY PATRICIA CERVANTES ROMER**, identificada con CC N° 22.524.350, en virtud del contrato de arrendamiento que obra como título valor, visible a folios 13-17 de la demanda.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

De otra parte, enseña el art. 1666 del CC que *"la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga"*.

En el caso de marras el demandante presenta como base de recaudo ejecutivo un contrato de arrendamiento signado por las hoy demandadas, obrando como arrendatarias, pretendiendo el recaudo de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de noviembre de 2017 a agosto de 2018.

Al respecto, como punto de partida ha de manifestarse que, en cuanto a los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de noviembre de 2017 a agosto de 2018, los mismos han de librarse en la forma como lo solicitó el petente en el acápite de pretensiones, por cuanto la parte activa demostró que en virtud del contrato de fianza suscrito con el arrendador, se subrogó en el pago de los conceptos antes mencionados a la luz de lo establecido en el art. 1666 del C. Civil.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la empresa **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificada con NIT. 860.002.180-7, y en contra de los señores **KEYSI JOHANA HENRÍQUEZ MARTÍNEZ**, identificada con la C.C. N° 22.551.783, **KAREN HENRÍQUEZ MARTÍNEZ** identificada con la C.C. N° 32.892.694 y **SHIRLEY PATRICIA CERVANTES ROMER**, identificada con la C.C. N° 22.524.350, con ocasión de la obligación contraída en que obra como base de recaudo, por la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$9.460.370)**, correspondiente a los cánones de arrendamiento mensuales impagos comprendidos entre noviembre de 2017 a agosto de 2018, así:

- Canon arrendamiento octubre de 2017, por valor de OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA PESOS MCTE (\$835.190)
- Canon arrendamiento noviembre de 2017 por valor de OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA PESOS MCTE (\$835.190)
- Canon arrendamiento diciembre de 2017 por valor de OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA PESOS MCTE (\$835.190)
- Canon arrendamiento enero de 2018, por valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$869.350)
- Canon arrendamiento febrero de 2018, por valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$869.350)
- Canon arrendamiento marzo de 2018 por valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$869.350)
- Canon arrendamiento abril de 2018, por valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$869.350)
- Canon arrendamiento mayo de 2018, por valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$869.350)
- Canon arrendamiento junio de 2018, por valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$869.350)
- Canon arrendamiento julio de 2018, por valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$869.350)
- Canon arrendamiento agosto de 2018, por valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$869.350)

Lo anterior más los intereses de mora a que haya lugar, causados desde el día siguiente a cuando se hicieron exigibles cada una de dichas obligaciones periódicas, hasta su correspondiente pago total, más las costas del proceso. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma establecida en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los arts. 291 a 293 del Código General del Proceso.

**CUARTO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del CGP.

**QUINTO: TÉNGASE** al abogado, Dr. **MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA**, identificado con la C.C. No. 72.123.440 y T.P. No. 48.796 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados fines del poder conferido.

CAMB

Edificio El Legado, Calle 43  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082.

Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 104 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, Agosto 03 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA



## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1375fe42451ed84625a6f66fa32c2b95cdf683040bfaa60be3caa33db4267930**

Documento generado en 02/08/2021 12:10:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-00502

**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD. 08001-41-89-015-2021-00502-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY.**

**DEMANDADO: ELVIN JESUS VILLEGAS VILLEGAS.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 2 de 2021.

**ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO 2 DE 2021.**

### ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **COOPERATIVA COOTECHNOLOGY**, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **ELVIN JESUS VILLEGAS VILLEGAS**. concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Se omite anexo obligatorio (art. 84.2 C.G.P.): Esto en razón a que el certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutante y que vino presentado junto con la demanda, obra completamente en blanco.
- El demandante omitió cumplir el requisito consagrado en el art. 8° del decreto 806 de 2020, referente a la manifestación bajo juramento, respecto del correo electrónico de su contraparte, en el que además debe manifestar cómo la obtuvo y las evidencias que así lo demuestren (art. 8°, Decreto 806 de 2020).

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 104 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla agosto 3 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-00502

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63fe0034608f81c69c271f27f1560e5aba72b00e3502da092ee8ba24c8bdfa2a**

Documento generado en 02/08/2021 12:11:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00511-00**  
**DEMANDANTE: DANIELA MACHADO RICARDO**  
**DEMANDADO: ALEXANDRA LÓPEZ MACEA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **AGOSTO 02 DE 2021.-**



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO 02 DE 2021.**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del libelo compulsivo, promovido por **DANIELA MACHADO RICARDO**, en contra de **ALEXANDRA LÓPEZ MACEA**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Se omitió en el libelo informar cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las respectivas evidencias que así lo demuestren (art. 8. Decreto 806 de 2020, art. 82, numeral 10° C.G.P.).
- Se pondrá el libelo en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

### CONSIDERACIONES

En cuanto al último punto, como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: *“Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación”* (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habitado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no



produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la **LETRA DE CAMBIO** adosada con la demanda, a la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, o bien, la indicación de en dónde se encuentra el original (art. 245 C.G.P.), para garantizar la titularidad legítima del título en manos del ejecutante, amén de venir a ser necesario asegurarse de contera, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el líbello además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración, según fuere el caso) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**TERCERO:** En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, en dónde se encuentra el original de la letra de cambio (art. 245 C.G.P.), así como, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **24 de JUNIO de 2021**.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o



temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **104** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 03 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489f8a1ffdf0670b70f9ad4b927d6cbb06a1984a09a9eb01053975aa09da5f1**  
Documento generado en 02/08/2021 12:11:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2021-00526-00**

**DEMANDANTE (S): CREDITULOS S.A.S.**

**DEMANDADO(S): HEINER FRANCISCO BOLAÑO GALVIS Y YARLENIS JUDITH CHAVEZ GUTIERREZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Agosto 02 de 2021.

**ERICA CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CREDITULOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 890.116.937-4, a través de apoderado judicial, en contra **HEINER FRANCISCO BOLAÑO GALVIS**, identificado con CC N° 72.253.085 y **YARLENIS JUDITH CHAVEZ GUTIERREZ**, identificado con CC N° 55.237.452.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **CREDITULOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 890.116.937-4, y en contra de los señores, **HEINER FRANCISCO BOLAÑO GALVIS**, identificado con CC N° 72.253.085 y **YARLENIS JUDITH CHAVEZ GUTIERREZ**, identificado con CC N° 55.237.452, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré No. FC - 90761 que obra como base de recaudo, por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.218.697)**. por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma establecida en el art. 8° del decreto 806 de 2020, en concordancia con los arts. 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), para este trámite se tendrá como deber de parte resguardar el título de recaudo ejecutivo (PAGARÉ), inalterado y disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del



C.G.P, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, de no hacerlo así, dará lugar a la responsabilidad civil, disciplinaria y penal a que haya lugar.

**QUINTO: TÉNGASE** al abogado, Dr. **RAÚL ALEJANDRO ALTAMAR GONZÁLEZ**, identificado con la C.C. No. 1.018.419.628 y T.P. No. 344.621 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 104 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Agosto 03de 2021.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez

**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40632260675321e8d1a4e9aebd240f526422fb616968ea2dada3401bbb502e2d**

Documento generado en 02/08/2021 12:11:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD: 08001-41-89-015-2021-00533-00**

**DTE(S): NINFA PEÑA DE CASTRO**

**DDO(S): JULIO ALBERTO MARTINEZ SALAS Y LORENA DE JESUS AHUMADA CARDENAS.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P, Agosto 02 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-  
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

### **ANTECEDENTES**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la presente demanda promovida por **NINFA PEÑA DE CASTRO**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de JULIO ALBERTO MARTINEZ SALAS y LORENA DE JESUS AHUMADA CARDENAS.

Al respecto se observan falencias formales que conducen a su inadmisión, a saber:

- Indebida acumulación de pretensiones. (art. 90.3 C.G.P.).
- Falta de anexo obligatorio. Poder para actuar. (art. 84.1 C.G.P.).

### **CONSIDERACIONES**

**1.** En el libelo inicial se revela la primera causal de inadmisión, en tanto se evidencia una «*indebida acumulación de pretensiones*», pues NO puede el ejecutante desliarse del objeto de toda pretensión compulsiva, cual es el que, como propósito esencial consiste en constreñir judicialmente al pretensado deudor, mediante el uso legítimo de la fuerza, para que realice la prestación obligacional a su cargo (derecho de *dar, hacer o no hacer*); de ahí que no luzca atendible entremezclar la naturaleza propia de la ejecución, que se propende por la satisfacción de un adeudo indubitado (claro, expreso y exigible), con la de la especie de pedimentos declarativos de derechos u obligaciones sujetas a eventual juicio (incumplimiento contractual, terminación contractual, etc.).

Dicho de otro modo, no se puede solicitar al tiempo **(i)** el pago de los cánones de arrendamiento, «*pretensión de estirpe ejecutiva*», y, **(ii)** la terminación del contrato de arrendamiento, «*que viene a ser una pretensión de naturaleza declarativa*», por cuanto tales pedimentos NO resultan ser acumulables por la misma cuerda procesal.

El art. 88 del C.G.P. consagra los requisitos que deben concurrir para acceder a la acumulación de pretensiones, entre ellos “*que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento*”, situación que no cobija al asunto de marras, en donde se itera, el demandante persigue de un lado una pretensión declarativa y de manera simultánea una de índole ejecutiva, lo cual deberá subsanar y en consecuencia adecuar su demanda a los postulados consagrados en el art. 384 ejusdem.

**2.** Se advierte además que la togada, Dra. MILDRE PUPO CEPEDA, quien dijo ser la apoderada judicial de la demandante, señora NINFA PEÑA DE CASTRO, es quien presenta la demanda ejecutiva del epígrafe de la referencia. No obstante ello, el libelo no cumple con lo preceptuado en el núm. 1° del artículo 84 del Código General

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1°

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
Rad: 2021-00533

del Proceso, toda vez que no se aportó poder otorgado por la parte demandante, el cual debe ser otorgado con cumplimiento de los requisitos del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., que establece: "(...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas".

Advirtiéndose además, que el mandato también podrá presentarse acoplado a las reglas del art. 5° del Decreto 806 de 2020, pero para tenerlo por válido, es necesario estarse a las reglas de excepción que para ello establece la norma, correspondiendo entonces acreditar, que se dio el otorgamiento del mandato mediante «mensaje de datos», esto es, mediante comunicación dirigida desde la cuenta electrónica del poderdante hacia la del mandatario, que es lo que así visto obra faltante (Ley 527 de 1999).

Por consiguiente, de acuerdo a lo establecido en el art. 90 ibidem y el decreto 806 de 2020, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco (05) días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación y/o reforma de la demanda, si a bien lo tiene.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CAMB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **104** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Agosto 03 de 2021.**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2e59ce8a903ebf249eafa63b834a3ee4a21355a8e9d70c2be22f005f6a284c**

Documento generado en 02/08/2021 12:11:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00537-00**

**DEMANDANTE (S): COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINFCORP**

**DEMANDADO (S): LUZ MARINA DONADO PAVA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho la demanda de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Agosto 02 de 2021.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del libelo compulsivo, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINFCORP**, en contra de **LUZ MARINA DONADO PAVA**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- La letra de cambio presentada como base de recaudo ejecutivo no se puede observar ni divisar claramente, por lo que se dispondrá su digitalización de forma íntegra y clara, de modo que no de lugar a equívocos.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el libelo inicial es claro para este juzgador que en este asunto se requiere contar con un elemento diáfano y prístino de digitalización del cartular cambiario materia de la demanda, pues la pieza escaneada presentada (letra de cambio), obra en un medio digital de bajo alcance, que impide verificar a este juzgador los pormenores de la relación cambiaria materia del proceso, donde al momento de ello, se pixelan o desvanecen sus características al acercar la vista, a través del programa de ordenador, siendo que los datos de dicha pieza documental, son imprescindibles para soportar el estudio preliminar que permita soportar una eventual orden de pago, por lo que en definitiva, se dispondrá la renovación de su digitalización, de forma íntegra y clara, de modo que no de lugar a equívocos en cuanto a la información fáctica y pretensiva, que del mismo se refiere.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CAMB

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
Rad: 2021-00537

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 104 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, Agosto 03 de 2021.*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero  
Juez  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8203a363c662bf9ec84a118a0b4a0b5cc9a955c1c2c3677847de33d923afcce**

Documento generado en 02/08/2021 12:11:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2021-00541

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00541-00**

**DEMANDANTE (S): OSVALDO FARID VARGAS OJEDA.**

**DEMANDADO (S): GUSTAVO ADOLFO ECHANDÍA DAZA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 02 de 2021.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

### ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **OSVALDO FARID VARGAS OJEDA**, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **GUSTAVO ADOLFO ECHANDÍA DAZA**, en ocasión a la obligación consignada en la letra de cambio que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se trajo evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la entidad demandada (inc. 2º, art. 8, Dcto. 806/2020).
- Se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

1. En el libelo inicial no se manifestó, ni se adosó las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones de del demandado **DOUGLAS MANUEL MACIAS JIMENEZ**, razón por la cual deberá subsanar en tal sentido, a voces de lo normado en el inc. 2º del artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

2. Ahora bien en cuanto a lo último, como es sabido los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2021-00541

escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la LETRA DE CAMBIO adosada con la demanda, a la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, o bien, la indicación de en dónde se encuentra el original (art. 245 C.G.P.), para garantizar la titularidad legítima del título en manos del ejecutante, amén de venir a ser necesario asegurarse de contera, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el líbello además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración, según fuere el caso) para que aclare y asegure el tópicos sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

**3.** En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**TERCERO:** En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópicos sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, en dónde se encuentra el original de la letra de cambio (art. 245 C.G.P.), así como, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2021-00541

recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 07 de julio de 2021.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **104** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, agosto 03 de 2021.-

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0b515f7822be8c8583842dc6104b466f5136230f54ef5b269ff7d7813b209b**  
Documento generado en 02/08/2021 12:11:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4189-015-2021-00543-00**

**DEMANDANTE (S): COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR - COOMULCOMPARTIR**

**DEMANDADO (S): DORIS SALAZAR DE ALVAREZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Agosto 02 de 2021.

**ERICA CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR - COOMULCOMPARTIR**, contra **DORIS SALAZAR DE ALVAREZ**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Falta de anexo obligatorio. Poder para actuar. (art. 84.1 C.G.P.).
- No se trajo evidencia de la forma cómo obtuvo la dirección electrónica de notificación de la firma demandada. (Inc 2º, Art. 8, Dcto 806/2020).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Se detalla en el libelo inicial que la togada que formula la acción, Dra. CERVANTES CANO, quien señala ser la apoderada judicial de la parte demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR – COOMULCOMPARTIR, no acompaña acreditación de dicho aserto. Es decir, el libelo no cumple con lo preceptuado en el núm. 1º del artículo 84 del Código General del Proceso, toda vez que se aporta un instrumento escaneado que contiene el mandato físico otorgado con firma manuscrita (cfr. fl. 5), pieza que no cumple con los requisitos del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., que establece:

*“(…) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.*

Advirtiéndose además, que dicho mandato, tampoco se acopla a las reglas del art. 5º del Decreto 806 de 2020 para tenerlo por válido, pues en tratándose de la excepción que a ello establece la norma, correspondería entonces acreditar, que se dio el otorgamiento del poder mediante «mensaje de datos», esto es, mediante comunicación dirigida desde la cuenta electrónica inscrita o registrada de la Cooperativa poderdante hacia la de la mandataria, que es lo que así visto obra faltante.

Por otra parte, tal como perenemente lo impone el inciso 2º del art. 8 del decreto 806 de 2020, deberá la activa solventar respecto del correo electrónico de su contraparte ([marjul264@hotmail.com](mailto:marjul264@hotmail.com)), lo siguiente: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes” (Sent. C-420 de 2020).

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar la falencia advertida, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,  
Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 104 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Agosto 03 de 2021.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76094173163b118c56f95e27e55316ea122795500d56bb9983af28dae5b410e0**

Documento generado en 02/08/2021 12:11:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD. 08001-41-89-015-2021-00548-00**

**DEMANDANTE: ROSALBA MENDEZ DE MORENO.**

**DEMANDADO: ANDRES RICARDO MORENO MENDEZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 2 de 2021.

**ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO 2 DE 2021.**

### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **ROSALBA MENDEZ DE MORENO**, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **ANDRES RICARDO MORENO MENDEZ**. concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Anexo documental obligatorio de la demanda incompleto (art. 84.3 C.G.P.): Se observa que, el cartular cambiario materia de recaudo (Letra de cambio), se presenta escaneado fraccionadamente, tan solo por una parte o cara, esto es, por el anverso, estando faltante la digitalización del reverso de dicho instrumento.
- Notificaciones personales (art. 82.10 C.G.P., en concordancia con inc. 2º art. 8º D. 806 de 2020): No se indica ni precisa, si la dirección electrónica (e-mail) señalada en la demanda respecto del ejecutado, corresponde o no a la utilizada por aquél. Ni tampoco se informa, la forma cómo la obtuvo, ni se allegan las evidencias correspondientes.
- Constancia de envío de la demanda (inc. 4º, art. 6º D. 806 de 2020): No se trae evidencia de que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente hubiese enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.
- Además, se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

En derredor a lo advertido, bastarán las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

En cuanto al último punto, como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-00548

Constitucional, se traduce en que: *“Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación”* (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la LETRA DE CAMBIO adosada con la demanda, a la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, o bien, la indicación de en dónde se encuentra el original (art. 245 C.G.P.), para garantizar la titularidad legítima del título en manos del ejecutante, amén de venir a ser necesario asegurarse de contera, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el líbello además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración, según fuere el caso) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-00548

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**TERCERO:** En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, en dónde se encuentra el original de la letra de cambio (art. 245 C.G.P.), así como, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **09 de julio de 2021**.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la activa, que subsanado el líbello conforme a lo indicado antes, en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 104 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, agosto 3 de 2021.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**cd7259b5e5772593bb00381a84e9d83b682bb05aa2289c6c6de6fd16510fa635**  
Documento generado en 02/08/2021 12:11:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD. 08001-41-89-015-2021-00563-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG".**

**DEMANDADO: JAIRO TULIO DE LOS REYES AMADOR.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., agosto 2 de 2021.

*Erica Isabel Escobar Cepeda*  
**ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO 2 DE 2021.**

### ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG"**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **JAIRO TULIO DE LOS REYES AMADOR**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones NO claras (art. 82.4 C.G.P.)
- No se indicó el correo electrónico del demandado (art. 82.10 C.G.P. en concordancia con el inc. 1º, art. 6º del D. 806 de 2020). Y en dado caso, en la subsanación deberá indicarse, cómo se obtuvo y presentar las evidencias correspondientes.
- Anexo documental obligatorio de la demanda incompleto (art. 84.3 C.G.P.): Se observa que, el cartular cambiario materia de recaudo (Letra de cambio), se presenta escaneado fraccionadamente, tan solo por una parte o cara, esto es, por el anverso, estando faltante la digitalización del reverso de dicho instrumento.
- No se cumplió con lo ordenado en el art. 84.2 C.G.P., pues el certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa, que viene aportado con la demanda, está completamente en blanco.
- Además, se pondrá el libelo en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

En derredor a lo advertido, bastarán las siguientes

### CONSIDERACIONES

1. En cuanto a lo primero, se advierte que las pretensiones no resultan claras, en cuanto se pretende el pago de intereses de plazo y moratorios, pero sin guardar correlación con la fecha de creación y vencimiento que obran impuestas en el cartular cambiario, en tanto, el actor formula el recaudo de rédito moratorio con la presentación de la



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-00563

demanda, siendo que, el vencimiento que los originan está fijado en fecha muy anterior; así mismo, los intereses remuneratorios o de plazo, deberán pedirse en correspondencia a las fechas de creación y posterior vencimiento de la deuda, pues las pretensiones como están planteadas, no cumplen con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 ibidem, por lo que se deberá subsanar el libelo en este acápite.

Pero si lo anterior es obscuro, más aún lo es que la activa entremezcle en sus pedimentos valores de cartulares diferentes, pues hace alusión a pretender el pago de una suma global de valor que corresponde a dos(02) obligaciones distintas, con fechas de creación y vencimiento independientes, pero pese a esa clara naturaleza jurídica, antitécnica se encuentran contenidas en una sola pretensión, pese a que dependen de caratulares cambiarios diferentes, por lo que en últimas, ello a su vez deberá ser corregido o clarificado, según se trate de pretensiones principales sucesivas o subsidiarias.

**2.** Al respecto encontramos que la demanda tampoco reúne la totalidad los requisitos exigidos por el artículo 82<sup>1</sup>, del Código General del Proceso; específicamente, el consignado en el numeral 10°, ya que al revisar el libelo de las notificaciones no se indicó la dirección de notificación electrónica del demandado, lo cual deberá ser subsanado, conforme a su vez lo exige, el inciso 1° del art. 6° del D. 806/2020.

A la vez de que, se observa que el certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutante, que viene aportado con la demanda, viene completamente en blanco, sin datos o registro ninguno que permita la verificación de su contenido, amén de que, los cartulares materia de recaudo y que sirven como pruebas documentales, sólo obran escaneados por una de sus caras (anverso), estando así incompletos. Todo lo cual increpa lo normado en los núms. 2 y 3 del art. 84 C.G.P.

**3.** Finalmente, como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: *"Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación"* (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habitado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada

---

Artículo 82. Requisitos de la demanda

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 2. el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el Número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. (...)



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-00563

y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la **LETRA DE CAMBIO** adosada con la demanda, a la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, o bien, la indicación de en dónde se encuentra el original (art. 245 C.G.P.), para garantizar la titularidad legítima del título en manos del ejecutante, amén de venir a ser necesario asegurarse de contera, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el líbello además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración, según fuere el caso) para que aclare y asegure el tópicos sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**TERCERO:** En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópicos sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, en dónde se encuentra(n) el (los) original(es) de la(s) letra(s) de cambio (art. 245 C.G.P.), así como, que el (los) cartular(es) original(es) cobrado(s) se mantendrá(n) en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-00563

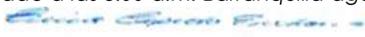
recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **14 de julio de 2021**.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la activa, que subsanado el líbello conforme a lo indicado antes, en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.104 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla agosto 3 de 2021.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cfc8ed66bc89503dc990149335ffef553adc7914c0e8ba9693454811a71dd7**  
Documento generado en 02/08/2021 12:11:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**